

014-2018-39

Medellín, 05 de febrero de 2018

Señor

JUEZ LABORAL DE MEDELLÍN
(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA MARÍA PÉREZ ARANGO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

LINA MARÍA PÉREZ ARANGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Envigado, en ejercicio del artículo 86 de la constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, interpongo ante su despacho la presente acción de tutela, con el fin que se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, que considero vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me presente a la convocatoria 429 del año 2016, de la comisión Nacional del Servicio Civil como aspirante al cargo de profesional universitaria.

SEGUNDO: A finales de diciembre que revisé la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me informaron que no aceptaban el requisito de experiencia laboral por cuanto no cumplía con el tiempo solicitado por el cargo, lo cual no es cierto porque el archivo cargado para la inscripción validaba dicha experiencia y en la etapa de reclamación anexé nuevamente los certificados laborales.

CUARTO: Súmese a lo anterior que me desempeño en el cargo de Profesional Universitaria del Concejo de Medellín desde el 29 de mayo de 2014 hasta la actualidad, cumpliendo a cabalidad con los requisitos y labores exigidas, razón por la cual es absurdo que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** sostenga que no cumplo con los requisitos relativos a la experiencia laboral.

En concordancia con el principio de primicia de la realidad sobre las formas y en sana crítica, bastaba con observar mi trayectoria laboral para concluir que cuento con el conocimiento, experiencia y la idoneidad suficiente para desempeñar el cargo de profesional universitaria, además de revisar la documentación suministrada desde la etapa de inscripción y entregada en la hoja de vida.

QUINTO: La página web de la entidad accionada ha presentado múltiples deficiencias en relación a la gestión de la convocatoria, de las cuales puedo dar cuenta en este escrito que ofrezco bajo gravedad de juramento y que puedo corroborar a través de testimonios con otros aspirantes que así lo señalan.

En mi caso concreto la documentación exigida fue subida a la página, la cual después presentó un problema en la visualización, tal y como se corrobora en el anexo, razón por lo cual no puede ser válida ninguna excusa de incumplimiento en los requisitos.

SEXTO: La página de la entidad presentó deficiencias en la lectura y verificación de documentos, en caso mi caso puntual el de la NO visualización del certificado laboral del Concejo de Medellín y como lo prueban las reclamaciones, fueron anexados nuevamente dichos documentos de experiencia donde se constata el cumplimiento del requisito en experiencia a pesar de los problemas repetitivos de la página web y de igual modo es urgente este trámite debido a que poco menos de un mes se realizarán las pruebas de idoneidad relativas a este concurso, y no cuento con otro mecanismo de defensa eficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

Se vulnera este derecho en la medida en que sin justificación suficiente se me excluye de un proceso en que se me imponen reglas de juego que no me son aplicables, al no tener los estudios requeridos por el cargo: título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Comunicación social, periodismo y afines, experiencia 24 meses de experiencia profesional Alternativa y con los cuales cumplo a cabalidad, además de omitir la valoración de la información que acredita mi idoneidad para el cargo, contenida en las certificaciones de experiencia que dan cuenta que poseo los requisitos del cargo.

2. Derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la constitución política de Colombia, toda vez que se genera un odioso trato diferente a mí, con respecto a los demás aspirantes que, teniendo la misma e incluso menos idoneidad para el cargo, continúan en el concurso, sin que para ello exista un fundamento que justifique suficientemente un trato desigual.

En Conclusión, una arbitrariedad de tal significación no debe ser el fundamento que me impida legítimamente aspirar a ingresar en condiciones de estabilidad dentro de la carrera administrativa al mismo empleo que actualmente desempeño en condiciones de provisionalidad.

Adicional a lo anterior, invoco dentro de esta acción de tutela, los siguientes fundamentos:

“ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS – Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúna las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surgen entre los participantes y la entidad [8].

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia [9].

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenidos en los artículos 13 y 125 de la carta política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerable o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales[11]. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 [19] superior; a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como

lo ha sostenido la corte "todos los empleos públicos tienen como objeto común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del estado" [20]. Para tal efecto, el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo [23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él [28]. **Sentencia T 180/15***

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como el debido proceso, derecho de defensa e igualdad.

PRIMERO: Conceder a mi favor la tutela, y amparo de los derechos fundamentales ya invocados.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSV), que se revise de nuevo los documentos que aporté para certificar la requisitoria solicitada para acceder al concurso y más exactamente los certificados laborales.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas anexas señor Juez las siguientes:

1. Copia certificada laboral por el Subsecretario del Concejo de Medellín
2. Copia del Certificado Laboral expedido por la Alcaldía de Medellín.
3. Copia Cédula de Ciudadanía.
4. Pantallazos de la página web de la convocatoria, que dan cuenta de que los documentos que acreditan mi idoneidad han sido aportados a la comisión nacional de servicio civil, específicamente mi experiencia.
5. En caso de considerarlo necesario, puedo aportar al despacho datos de personas que puedan certificar con respecto a las deficiencias que ha presentado la página web de la convocatoria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismo hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificaciones y comunicaciones me encuentro en Envigado, Calle 27 d sur N. 27 c 50, apartamento 523, ciudadela de Puebla, barrio Esmeraldal, Teléfonos 3846864 celular 313 6571664, sírvase señor juez a darle trámite de ley a esta acción.

Accionado: Carrera 16 N. 96 – 64, piso 7 Bogotá DC Colombia, PBX 57 (1) 3259700 FAX: 325 9713, Línea Nacional 019003311011, judiciales: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Del señor Juez.



LINA MARÍA PÉREZ ARANGO

C.C 43.758.782

Accionante



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Fecha y Hora:16.11.2017 08:34



Nro Certificado
6235

LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

CERTIFICA

QUE EL(LA) SEÑOR(A): PEREZ ARANGO LINA MARIA
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43758782
SE ENCUENTRA VINCULADO(A) AL CONCEJO DESDE: DIA 29 MES 05 AÑO 2014
DESEMPEÑA EL EMPLEO DE : PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL - CONCEJO - CONCEJO
UNIDAD ORGANIZATIVA: CONCEJO
TIPO DE NOMBRAMIENTO : PROVISIONALIDAD
CON UN SALARIO BASICO DE \$ 4.615.761,00

RECIBE ADEMÁS:PRIMA DE VACACIONES.
PRIMA DE NAVIDAD.
PRIMA DE SERVICIOS.
B.SERVICIO PRESTADO.

NOTAS:

1. Este certificado en ningún caso debe contener notas adicionales, enmendaduras o tachones.
2. Si desea verificar la información del presente certificado, puede comunicarse al número 385 56 97
3. Valide la autenticidad de este certificado en www.medellin.gov.co/validacertificadolaboral y/o leyendo el código QR en este encontrará toda la información del certificado.

Angela L. Lopera A.

ANGELA LUCIA LOPERA ARTEAGA
Lider de Programa(E)



CONCEJO DE MEDELLIN
EL PODER ES MUYO

230.

Medellín, 17 de noviembre de 2017

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO

CERTIFICA:

Que la doctora **LINA MARÍA PÉREZ ARANGO**, con cédula de ciudadanía 43.758.782, prestó sus servicios en el Concejo de Medellín como Comunicadora del Concejal Carlos Mario Mejía Múnera, por contratos de prestación de servicios, en los siguientes períodos:

06/07/2012 al 15/09/2012
25/01/2012 al 30/06/2012
22/01/2013 al 15/12/2013
16/01/2014 al 28/05/2014

Actualmente labora como Profesional Universitaria (Relatora), nombrada en provisionalidad, en una vacante definitiva, desde el 29 de mayo de 2014, con una asignación mensual de \$3.4.530.085.

Las funciones esenciales y competencias laborales del cargo, según el acuerdo vigente 08 de 2015, que desarrolla la Doctora Lina María son:

| II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES | |
|---|---|
| 1. | Elaborar el orden del día y la actualización del cronograma de sesiones, de acuerdo con las directrices del Presidente del Concejo. |
| 2. | Mantener Informado al Secretario General sobre el material necesario para la Plenaria e incluir en las actas el que fuere autorizado. |
| 3. | Assegurar una adecuada recopilación y disponibilidad de la documentación que se autorice en cada plenaria. |
| 4. | Proyectar, dirigir y controlar las comunicaciones que se generen de la sesión plenaria. |

• Centro Administrativo La Alpujarra • Edificio Concejo de Medellín • Conmutador: 384 6868
• www.concejodemedellin.gov.co • e-mail: info@concejodemedellin.gov.co
Medellín - Colombia



| | |
|-----|---|
| 5. | Mantener disponibles para cada plenaria la documentación y los proyectos de acuerdo, informes de comisiones accidentales y demás documentos requeridos, acorde con los temas a tratar en el orden del día y devolverlos debidamente diligenciados a las comisiones permanentes según el origen. |
| 6. | Coordinar y revisar con el técnico operativo que la transcripción de las actas se realice de acuerdo al Manual de Gestión Documental y a los requisitos del Sistema de Gestión Corporativo. |
| 7. | Mantener las actas de Plenaria organizadas y actualizadas durante cada uno de los períodos de sesiones y remitirlas al archivo para su disposición final. |
| 8. | Cumplir las normas y procedimientos administrativos y operativos establecidos que aseguran el desarrollo organizacional y las normas de Seguridad y Prevención de Accidentes. |
| 9. | Asegurar la custodia de los bienes y de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su cuidado y guardar la reserva de la misma. |
| 10. | Las demás funciones que le asigne la normatividad vigente. |
| 11. | Las demás funciones asignadas inherentes con la naturaleza del cargo. |

Atentamente,

Jorge M. Lopera
JORGE MARIO LOPERA CARMONA

Elaboró: Sonia Stella López Duque



[Buscar](#) | [Buscar empleo](#) | [SOL](#)



Lina María



Lina María Pérez Arango

PAQUET DE CONTACTE

- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Proyección profesional](#)
- [Otros conocimientos](#)
- [Oportunidades](#)
- [Empresas de interés](#)
- [Ver otras estadísticas](#)
- [Cambiar contraseña](#)

ID de identificación: 43750192

Teléfono: 2521500, 256174, 3130071664

Dirección: Calle 37 de Sur N. 27 c. 50
Reddlin

Correo electrónico: lina5725@gmail.com

1. Datos básicos

2. Formación

3. Experiencia

4. Proyección profesional

5. Otras estadísticas

Mis empresas

| Edad | Comunidad | Entidad | Dominación empleo | Código empleo | Grado | Formación profesional | Reporte | Toda | Resultados | Empleo | Estadísticas |
|---------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------|-------|---------------------------------------|---------|-----------------------|------------|--------|--------------|
| 35 años | CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES | CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES | PROFESIONAL DE INGENIERÍA | 215 | 1 | INGENIERÍA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN | 3 años | 4 años de experiencia | 44 | 1 | 3 |

1 - 1 de 1 resultados

Compartir en LinkedIn

Alertas

Mantener tabs



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1978

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

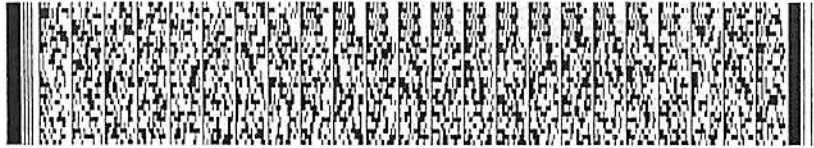
O+
G.S. RH

F
SEXO

19-NOV-1996 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00130261-F-0043758782-20081120

0006534717A 2

2060033448

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.758.782

PEREZ ARANGO

APELLIDOS

LINA MARIA

NOMBRES

Lina Maria Perez A.

FIRMA

